RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2014-00366-00**
Demandante:	**Fabián Arbey Barrera Castro**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**[3], **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **COSTAS** procesales condenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE J UNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

---

[1] Fabianbarrera057997@hotmail.com ; fabianbarrera05997_@hotmail.com ; arbey.barrera@correo.policia.gov.co ; jjos-@hotmail.com
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co
[3] Folio 462 a 487 del cuaderno principal

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7603d5d2bb78f11ca3ba92d5ba654acd3c3c2a0405f65e76334d2eeccb1b3069**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00097-00**
Demandante:	**Myriam Pinilla Mendoza**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá – Fiduciaria La Previsora S.A.**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B"**, que en providencia del **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**[3], **confirmó** la sentencia del 27 de octubre de 2015, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

---

[1] notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ; juliangiraldo@giraldoabogados.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
[3] Folio 175 a 192 del cuaderno principal

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53497102ba5075422ca0cbc6d63b57b5f73559b8e2e45fc9c1ce52981b06ac2**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**110013335028-2016-00142-00**
Demandante:	**José Fernando Bernal Zamudio q.e.p.d.**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-UGPP**[2]
Medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la respuesta suministrada por la entidad demandada, en la que indica que ya expidió la Resolución No. RDP 011845 del 15 de mayo de 2023, en la que reconoce el pago de la liquidación aquí aprobada en este proceso.

No obstante, se informa que el pago se efectuará una vez se cuente con escritura o sentencia de sucesión en la que se determine el derecho de cada heredero del causante sobre los dineros pendientes de pago y teniendo en cuenta que este juzgado reconoció la sucesión procesal mediante autos del 15 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022, corresponde a la parte demandante, acreditar la actuación respectiva.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la terminación del proceso de sucesión que adelantó ante la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá y acredite la asignación correspondiente del crédito objeto de este proceso e informe si dicha asignación ya fue puesta en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Adalberto Oñate Castro, correo electrónico adal776@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co dortegon@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f16bc8ff9bc2ffdeba3d06a98122271417401de9ad9ace62bce9b9ddc1d05**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00352-00**
Demandante:	**Oscar Alfonso Galvis Lozano**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**[2]**.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**[3], **confirmó parcialmente** el auto del 10 de noviembre de 2019, que improbó la liquidación de crédito presentada por la demandante y dio por terminado el proceso, en el sentido de improbar la liquidación de crédito y **modificar** el numeral segundo de la providencia recusada, estableciendo que el valor adeudado por la UGPP al ejecutante asciende a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($9.973.837.17)**.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

---

[1] acciauditores@hotmail.com
[2] coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co ; karenpenuel2610@gmail.com
[3] Documento 16 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f426d4b349ad8a2dedb6ad63cf56bef19c537e04a3ce4e8e3a255961a50bb4**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2017-00314-00**
Demandante:	**Felicidad Velásquez de Calderón**[1]
Demandada:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**[2]**.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente advierte el Despacho que, mediante el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se realizara el emplazamiento de la señora **Ana Lucia Salcedo Suza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.569.619, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la orden anterior, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas el 8 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho entiende surtido el emplazamiento comoquiera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *"(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (...)"* , de esta manera, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de un curador *ad litem.*

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., mediante memorial del 13 de abril de 2023, se designó como curadora *ad litem* a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificada con C.C. núm. 1.032.363.499 expedida en Bogotá D.C., abogad1 portadora de la T.P. núm. 230.581 del C.S. de la J. cuya dirección de notificación es la Calle 39 Bis B No. 29-52 de esta ciudad, Correo Electrónico abogado27.colpen@gmail.com , a quien se le comunicó el nombramiento.

Mediante memorial del 1 de junio de 2023 la Dra. Jhennifer Forero Alfonso quien no aceptó el nombramiento, tras acreditar que actualmente tiene cinco procesos a su cargo en calidad de curador *ad lite.*

Por lo anterior, se procederá a designar como curador *ad litem,* en el presente proceso al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. núm. 260.127 del C.S. de la J. cuya

[1] 481gelr@gmail.com ; coomapel@yahoo.es
[2] judiciales@casur.gov.co

dirección de notificación física es en la Carrera 8 No. 46-65 ap. 705 en la ciudad de Bogotá D.C, y dirección de correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co, a quien se le deberá comunica el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es **de obligatoria aceptación** y que deberá posesionarse durante los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, pues de lo contrario incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Tener por surtido el emplazamiento a la demandada **Ana Lucia Salcedo Suza.**

Segundo. - Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con C.C. núm. 1.018.426.050 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la T.P. núm. 260.127 del C.S. de la J. para que ejerza la defensa de la emplazada. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese la comunicación del caso.

Tercero. - Surtida la posesión de que trata el numeral anterior, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, haciendo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563fda834dacb8f6ff95f88ebd1746cb6c72bda8d6c0cbbdf44fd55ce772bb75**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00045-00**
Demandante:	**Yohana Judith Gómez Salas**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "B"**, que en providencia del **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**[3], **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE J UNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

---

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
[2] 1023lesa@gmail.com ; ligiastrid@hotmail.com ; abg76@hotmail.com
[3] Folio 447 a 470 del cuaderno principal

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08cdf86828d8ede0b0bf19d4c812ec2806a980462b1e12c94ce530fbc5700a**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**110013335028-2020-00135-00**
Demandante:	**María Gloria Lozada**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de Control:	**Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E referentes a los convenios de asociación suscritos por el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y las Cooperativas de Trabajo Asociado Promoviendo CTA y Coop.Intrasalud CTA y los contratos 879 de 2003, 04 de 2004, 24 de 2004, 034 de 2004, 01 de 2005, 16 de 2005, 23 de 2005, 27 de 2006, 48 de 2006, 189 de 2007 y 08 de 2009, suscritos por la demandante con el mencionado ente hospitalario obrantes en el documento #49 del expediente digital.

Así mismo, se incorpora la respuesta otorgada por el Representante Legal y liquidador de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud Coopintrasalud en Liquidación, obrante en el documento #52 del expediente digital.

Documental que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar, así mismo, se corre traslado de dicha información por el término de 3 días para que las partes realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Una vez vencido el traslado concedido, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia, dado que en este proceso ya se agotaron las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] notificaciones@misderechos.com.co
[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 16 de junio de 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy16 de junio de 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0aaacd9abfe91b6399ef0ea332b8e1e49d06eea73c77626aed7a47df32326**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2020-00173-00**
Demandante:	**Esperanza Castillo Pardo**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**[3], **revocó** la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE J UNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

---

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
[3] Documento 4 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ced4ca162112ba20124755d445ed68528df9206d4945e7f0a756b40334b8d**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.:	**11001-33-35-028-2020-00301-00**
Demandante:	**Lucila Amaya Martínez**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**[2]
Litisconsorte necesaria:	**Adela de Jesús Montoya Quintero**[3]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Como quiera que ya fue resuelta la solicitud presentada por el apoderado de la litisconsorte necesaria, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y los interrogatorios de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes y los declarantes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice unas condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de los interrogatorios de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y

---

[1] diazrodriguezabogados@hotmail.com
[2] jrmaheha@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
[3] alfortiz@cable.net.co

de lo Contencioso Administrativo, el **25 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize,** para lo cual, las partes y los declarantes deberán vincularse a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15529925

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenido en cuenta**[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc9ebc3d85caeefca61fd38033cd578b5f4ff8c2951b4e6da212b200f4ff21**
Documento generado en 14/06/2023 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2021-00020-00**
Demandante:	**Diana Patricia Peñaloza Pardo**[1]
Demandado:	**Hospital Militar Central**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por el cual el demandado se oponen a la sentencia del 19 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

[1] sparta.abogados@yahoo.es ; japardo41@gmail.com ; dianac@yahoo.com
[2] ricardoescuderot@hotmail.com ; judicialeshmc@homil.gov.co ; leypy@yahoo.com
[3] Documento 44 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9288e68906ce5949a3e985c5f5786211c66cfd8c6dd7ddb8c40766eb157b76**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**110013335028-2021-00114-00**
Demandante:	**Berenice Guio Pérez**[1]
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las certificaciones del CETIL aportadas por Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto de las cotizaciones de los últimos diez (10) años de la demandante, documentos que se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

Igualmente se incorpora la información aportada por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se tiene en cuenta y en igual sentido se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

No obstante lo anterior, se requerirá nuevamente a dicho Juzgado para que aporte copia de la liquidación tomada en consideración por la Titular de ese Despacho al momento de proferir sentencia, como lo anuncia en la audiencia del 30 de enero de 2015 y hace referencia a cálculos aritméticos efectuados por el grupo liquidador asignados a esos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite los documentos aportados tanto por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá como por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días remita a este Juzgado la liquidación efectuada dentro del proceso ordinario No. 2012-00559 promovido por la señora Berenice Guio Pérez contra Colpensiones, que se tuvo en cuenta en la audiencia de fallo celebrada el 30 de enero de 2015.

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga, correo electrónico dediegoabogados@hotmail.com y dediegoabogados@gmail.com
[2] Apoderada de la entidad demandada Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

En el mismo sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante **Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga** para que aporte las piezas procesales que tenga en su poder de dicho proceso, asociadas a la liquidación de la pensión objeto de este proceso y gestione ante el referido Juzgado la remisión de la información requerida por este Despacho.

Se Advierte que los memoriales deben remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este proceso, para este Juzgado.

TERCERO: Tener en cuenta la renuncia presentada por la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido, respecto de la sustitución de poder que le fue conferida por la Dra. Angelica Margoth Cogen Mendoza representante legal de la sociedad Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, que es la apoderada general de la entidad demandada. (Art. 76 núm. 8º del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5e8b8ec2972215375e7dfafa8f87bfd652e6c4fc675cc7a479dfa7e0e26d6**
Documento generado en 14/06/2023 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00156-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones[1]**
Demandada:	**Germán Franco Cruz[2]**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 1° de junio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de julio de 2023 a las 10:00 am, y que, mediante correo electrónico del 9 de junio de 2023, la apoderada de la demandante allegó memorial solicitando su aplazamiento por cuanto para la misma fecha y con anterioridad el Tribunal Administrativo de Bolívar le fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas, para lo cual aporta copia del auto proferido el 23 de mayo de 2023 dentro del proceso 13001233300020200074600, este Despacho accederá a dicho aplazamiento, fijando como nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia el jueves **3 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m**. Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link:

https://call.lifesizecloud.com/18316990

Así mismo, la apoderada de la parte demandante deberá remitir los citatorios correspondientes a las siguientes direcciones físicas y electrónicas dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, cuya recepción deberá ser acreditada al Despacho.

Nombre	**Número de cédula**
Germán Franco Cruz	Carrera 86 núm. 51B-41 Sur en la ciudad de Bogotá correo electrónico: martinezivonalejandra@gmail.com
Diana Patricia Franco Morales	Carrera 51F No 42A – 75 SUR en la ciudad de Bogotá, dianafranco69@hotmail.com
José Santos Moreno Botón	Vereda Mesitas de Santa Inés, Cachipay. Celular:

[1] paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co elianapaolacastro@outlook.es paniaguacartagena1@gmail.com
[2] martinezivonalejandra@gmail.com

	3012408955 Email: santosmoreno1202020@gmail.com
Edgar Hernando Martínez	Carrera 19#27-55 en la ciudad de Bogotá
Eliana Magali Sánchez Ojeda	Calle 137 #142-07 en la ciudad de Bogotá

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 16 de junio de 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 16 de junio de 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec8fa845ee2ccb51a9795b14263775929141249a8d648d322c8d98c1b5bcd5**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2021-00262-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**[1]
Demandado:	**Herllein Ovalle Granados.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**[2], **revocó** el auto del 28 de abril de 2022, que rechazó la demanda, y en su lugar ordenó admitirla y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

Firmado Por:

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
[2] Documento 16 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ceabbfba89492455d3b9cf02f73b603d268f83437cd356a9bef56ca2539fdc**
Documento generado en 14/06/2023 09:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2021-00303-00**
Demandante:	**Sonia Pilar Cordero Montaña**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**[3], **confirmó** la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y **adicionó** un numeral ordinal a la mentada providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE J UNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

---

[1] proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr
[3] Documento 29 del expediente digital

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309cc756efa752f6902bfb133db60aa1cee6fb7e365003b6ffd45de2cd9ef71**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**110013335028-2021-00367-00**
Demandante:	**Luz Adriana Galindo Gualdrón**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**[2]
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se hace necesario el decreto de pruebas de oficio para mejor proveer en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, aporte las planillas de turnos allegadas con la demanda verificando que las mismas sean perfectamente legibles, pues las aportadas no permiten consultar en debida forma la información.

En el mismo término, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, sobre la inexistencia de historia laboral de la demandante en la entidad, acredite una certificación en la que conste el tipo de vínculo que mantiene con la demandada.

SEGUNDO: Ofíciese a la entidad demandada, para que remita en el término de diez (10) días, copia de las Resoluciones Nos. 469 del 27 de junio de 2017 y la Circular No. 08 del 1° de febrero de 2018.

El apoderado de la parte demandada Dr. Alexander Ariosto Barreto Mártinez, preste la colaboración necesaria en el trámite de esta prueba de conformidad con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso.

Adviértase a la entidad requerida, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga, correo electrónico dediegoabogados@hotmail.com y dediegoabogados@gmail.com
[2] Apoderado de la entidad demandada Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd4f19b0c4b54a49d69866823e6e51c7ed030095e32d4336bf3a95d5098545**
Documento generado en 14/06/2023 09:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00287-00**
Accionante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.**[1]
Accionada:	**José Mario Ríos como beneficiario de Carmen Haydee Ríos Ríos**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada[3], dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante[4]. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el Señor José Mario Ríos, actuando por intermedio de apoderada, contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones que denominó: i) ausencia de vicios en los actos administrativos acusados; ii) cobro de lo no debido; iii) caducidad de la acción; iv) inexistencia del demandado; v) buena fe y vi) excepción de oficio, siendo las excepciones de caducidad e inexistencia del demandado defensas susceptibles de ser resueltas de manera anticipada y respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

---

[1] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

[2] gloriaesperanzav@gmail.com bufetedeabogados@gmail.com

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

[4] Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: *"(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)*

1. 1. Sobre la excepción de caducidad

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, el Señor José Mario Ríos, propuso la excepción de caducidad con fundamento en lo siguiente:

Aduce que, la acción de lesividad debe efectuarse a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que al haber sido encausada por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometida al término de caducidad de 4 meses establecido en el numeral 2 del artículo 164 del mencionado estatuto procesal.

Para resolver, se tiene que la caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado[5] como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo, ahora bien, en lo referente a la lesividad, la misma no tiene un término de caducidad autónomo razón por la cual se debe analizar a partir de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y la naturaleza de los actos acusados la operancia de este fenómeno jurídico.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016[6], ha determinado lo siguiente:

> *"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad."*

Al efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> **"*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)
[6] Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem,* establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando (...)*
>
> *c. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

De lo anterior, se advierte que por regla general la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo, no obstante, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, entre otros eventos, cuando el acto administrativo acusado sea de aquellos que reconozca o niegue prestaciones periódicas como el caso de las pensiones.

Así lo estableció el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en sentencia del 8 de agosto de 2017 al considerar:

> *"(...) la Sala concluye que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, tal como lo indica el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Sin embargo, también previó la ley, que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo, por lo que el presente asunto se establece que no se encuentra caducado.*
>
> *Cabe resaltar, que la anterior regla de caducidad no está condicionada a que la pretensión de nulidad esté aparejada a la de reembolso de los dineros pagados, puesto que la voluntad del legislador en virtud de su libertad y autonomía fue la de definir la oportunidad de la demanda a partir de la naturaleza del derecho que se entraña en el acto acusado, en donde resulta indiferente los extremos procesales (...)*[7]

Así las cosas, se observa que en la demanda se solicita, entre otras cosas, la nulidad de las Resoluciones 6149 de 10 de julio de 1990 y RDP 03179 de 24 de mayo de 2022, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de gracia a la Señora Carmen

[7] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. BOGOTÁ D.**C ,** ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). RADICACIÓN NÚMERO: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16)

Haydee Ríos Ríos y se sustituyó dicha prestación al señor José Mario Ríos, respectivamente.

Por lo anterior, se concluye que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo comoquiera que los actos administrativos acusados resuelven acerca de la reliquidación y sustitución de la pensión de gracia, la cual es una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos administrativos acusados al no estar sometido al término de caducidad, se declarará no probada la excepción propuesta por el demandado.

1.2. Inexistencia del demandado

Señala que de conformidad con lo probado con el registro civil de defunción aportado junto con la demanda, la titular del derecho **Carmen Haydee Ríos Ríos** falleció el 19 de diciembre de 2021, por lo que es inapropiado que por negligencia de la entidad demandante se pretenda revivir y discutir el derecho reconocido a una persona fallecida, lo cual atenta contra derechos adquiridos y el mínimo vital de un adulto mayor de 90 años quien es el hoy sustituto de la prestación, por ser cónyuge sobreviviente.

Para resolver se observa que en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las excepciones previas que se pueden proponer se encuentra la denominada inexistencia del demandante o del demandado.

Respecto de esta excepción el Consejo de Estado[8], ha señalado que la misma se relaciona directamente con la capacidad para ser parte de un proceso, de la siguiente manera:

> *"(...) La inexistencia de la parte demandante se encuentra enunciada como excepción previa en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión hecha por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Esta excepción se relaciona de manera directa con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, la cual hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado.*
>
> *En ese sentido, la capacidad para ser parte constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso pueda adoptar su calidad; por lo tanto, de demostrarse probado que alguno de los extremos no existe jurídicamente, da lugar a la terminación del litigio. (...)"*

Así las cosas, se observa que el artículo 53 del Código General del Proceso, establece que podrán ser parte de un proceso las personas naturales quienes de

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, auto proferido el 18 de mayo de 2022, dentro del proceso 05001233300020150020 2. Al respecto consultar Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera , sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero, radicación número: 25000-23-26-000-1997- 05033-01(20420)

conformidad con lo establecido en el artículo 54 *Ibidem* puede comparecer por sí mismas al proceso.

De esta manera, se observa que la entidad demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 6149 de 10 de julio de 1990 y RDP 03179 de 24 de mayo de 2022, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de gracia a la Señora Carmen Haydee Ríos Ríos y se sustituyó dicha prestación al señor José Mario Ríos, respectivamente.

Por lo anterior, se observa que el Señor José Mario Ríos como persona natural hoy titular de la prestación discutida en virtud de la sustitución pensional por causa del fallecimiento de la Señora Carmen Haydee Ríos Ríos, tiene capacidad para ser parte en el proceso y compareció a través de apoderada, cumpliendo de esa manera lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la excepción aludida, no obstante, se aclara que la presunta responsabilidad respecto de las pretensiones o legitimación material que le asista al demandado se determinará una vez se desate la litis en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Por otra parte, respecto de la oportunidad para presentar la demanda como se advirtió puede ser presentada en cualquier tiempo y en lo atinente a la existencia de derechos adquiridos dicho argumento de defensa deberá ser analizado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que las excepciones de caducidad e inexistencia del demandado se resolvieron desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 1, 8 y 8.1 del expediente digital.

3.2. Por la parte demandada

No solicitó medio de prueba diferente al aportado por la entidad demandante.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probadas** las excepciones de caducidad e inexistencia del demandado propuestas por el señor José Mario Ríos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

- Debe determinarse si es posible declarar la nulidad de la Resolución núm. 6149 de 10 de julio de 1990 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora Carmen Haydee Ríos Ríos, y, así mismo, establecer si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 03179 de 24 de mayo de 2022, por medio de la cual la entidad demandante reconoció la sustitución de la pensión de gracia al demandado.

- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar que la sustitución de la pensión de gracia reconocida al demandado debe ser liquidada teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior al status pensional de la causante y ordenar el correspondiente ajuste de la pensión reconocida al demandado, así mismo, deberá determinarse sí le asiste derecho a la entidad demandante a que el Señor José Mario Ríos le devuelva los dineros pagados en exceso de manera indexada.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 16 de junio de 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 16 de junio de 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664d94f63a1207b2949bfb4e35cb53e4af9b96e2bc8dedd850ec5256a28335c**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00118-00**
Demandante:	**Juan Carlos Casallas Leal**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital – Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 28 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

[1] marcelaramirezsu@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_amolina@fiduprevisora.com.co
[3] Documento 25 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5c6af4d87fb8288fd84053cb198f85df9a3894893e617b7b2f47f44066623**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00126-00**
Accionante:	**Gloria Naranjo Martínez**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 15), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3356622 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6311274a0d8cbe829ac3b87010aa78d777f97ef1d7bbb37015a9e618858098ae**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00130-00**
Accionante:	**Ana Lucrecia Cifuentes Castro**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 14), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional núm. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[3], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[4].

Así mismo, Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.049.636.173 y portadora de la tarjeta profesional núm. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[5], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[6].

Por lo anterior, no hay lugar a referirse acerca de la renuncia de poder presentada por la Dra. Angela Viviana Molina Murillo, comoquiera que ante la radicación de un nuevo poder por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, designando a otro apoderado, se entiende que el poder a ella conferido fue revocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[7].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[3] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[4] Certificado Digital No 3349667 del 12 de junio de 2023.
[5] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[6] Certificado Digital No. 3349669 del 12 de junio de 2023.
[7] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LISETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LISETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c3bfbf0f68250108c8c9fb5be9b9466dc35be44857d16945f60931cc50901**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00153-00**
Accionante:	**Claudia Liliana Perilla Suescun**[1]
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta al oficio No. J28-2023-225 del 24 de mayo de 2023, razón por la cual se requerirá nuevamente, previo a iniciar el incidente de sanción en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, para que en el término de cinco (5) días aporte la información solicitada en el auto del 13 de abril de 2023 y en el aludido oficio. **Ofíciese.**

El apoderado de la entidad demandada Dr. Fabio Hernán Mesa Daza, preste la colaboración necesaria en el diligenciamiento de la prueba y acredítelo a este Juzgado conforme con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, so pena de ser vinculado al aludido incidente de sanción.

SEGUNDO: Adviértase a la entidad requerida que debe remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta los datos de identificación de este Juzgado y del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] Apoderada de la parte demandante, Dra. Yov ana Marcela Ramírez Suárez, correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com
[2] Apoderado de la parte demandada Dr. Fabio Hernán Mesa Daza, correo electrónico fabiomesasubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7809a927a15106ee55051f13a96e780e4e0ccf23ba626843c395620fd28ae2**
Documento generado en 14/06/2023 09:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00158-00**
Accionante:	**María Ángela Gómez López**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 15), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional núm. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[3], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[4]**.**

Así mismo, Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.049.636.173 y portadora de la tarjeta profesional núm. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[5], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[6]**.**

Por lo anterior, no hay lugar a referirse acerca de la renuncia de poder presentada por la Dra. Angela Viviana Molina Murillo, comoquiera que ante la radicación de un nuevo poder por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, designando a otro apoderado, se entiende que el poder a ella conferido fue revocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional núm. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[7], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[8]**.**

Así mismo, Se reconoce personería para actuar al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional núm. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[9], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[10]**.**

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[4] Certificado Digital No 3349667 del 12 de junio de 2023.
[5] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[6] Certificado Digital No. 3349669 del 12 de junio de 2023.
[7] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[8] Certificado Digital No. 3349678 de 12 de junio de 2023
[9] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[10] Certificado Digital No. 3349679 de 12 de junio de 2023.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**[11]**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LISETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LISETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[11] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25342a6ffc5e2d7450a3f30f345d6d126acb89f8c3430e8a39a425421bd49987**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00172-00**
Demandante:	**Giomar Cárdenas Rojas**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital – Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 28 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

[1] Sla.abogados.colombia@gmail.com ; dairolizarazo66@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_amolina@fiduprevisora.com.co
[3] Documento 15 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfe3a3db12f881e858127e3bd2a81bdcfb9b85c9758e1c7f181581eee165a8**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00207-00**
Accionante:	**Oscar Fernando Olaya Bocanegra**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 13), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3356622 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdb8583c5fe10e1d83787db04bb9a608bfd2e0f0606f39365956e1e77ea04a**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00213-00**
Accionante:	**Paola Andrea Mendoza Ortiz** [1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 13), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3356622 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68d9b279795be861d829278d9422074413290268469b78d94e98cedc6ebe6d**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00223-00**
Accionante:	**Vinicio Alejandro Cadavid Molano**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital Nos. 19), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_lcepeda@fiduprevisora.com.co_asanabriaabogadoschaustre@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3356622 del 14 de junio de 2023.

[6] Certificado Digital No. 3356816 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd336c8bce7f444dff45bf47a6594cd025a0504f0b5cf4d6afe937fade365ae3**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00228-00**
Accionante:	**Dora Smith León Patiño**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 14), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3356622 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c730a03b159ca07ac5c828f5794db9312f9abc4181f78afb56fcf21de479f7f2**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00238-00**
Demandante:	**Martha Lucia Carranza Vanegas**[1]
Demandada:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**[2]
Litisconsorte:	**María Eugenia Nossa Calderón**[3]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se observa que la litisconsorte María Eugenia Nossa Calderón mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 como respuesta a la notificación del auto admisorio de la demanda solicitó la acumulación de demandas sin aportar mayor información al respecto.

Aunado a lo anterior, se observa que, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, la Dra. Beatriz Elena Miranda Heredia, quién señala actuar como apoderada de la litisconsorte aporta una serie de documentos que solicita se tengan en cuenta dentro del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente y el sistema de gestión judicial no se observa que la litisconsorte hubiera contestado la demanda o constituido apoderado dentro de este proceso, por lo que se hace necesario requerir información para dar claridad acerca de las actuaciones surtidas y la solicitud de acumulación de procesos.

Así las cosas, se requerirá, sin necesidad de oficio, a la señora María Eugenia Nossa Calderón y a la Dra. Beatriz Elena Miranda Heredia para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten la siguiente información: i) número único de radicación del proceso que pretenden sea acumulado, señalando el Juzgado y la etapa en la que se encuentra; ii) poder para actuar en este proceso conferido a la Dra. Miranda Heredia; y iii) en caso de haber contestado la demanda o realizado alguna otra actuación deberá allegar dicha información junto con la constancia de radicación o remisión al correo electrónico habilitado para recibir correspondencia en esta sede judicial.

Una vez aportada la información requerida se resolverá lo pertinente y el Despacho se pronunciará acerca de la contestación de la demanda de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

---

[1] ryminvestigaciones@hotmail.com
[2] yinamoli@gmail.com yinneth.molina577@casur.gov.co
[3] Mc890613@gmail.com bmirandaheredia@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: Requerir, sin necesidad de oficio, a la señora María Eugenia Nossa Calderón y a la Dra. Beatriz Elena Miranda Heredia para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten la siguiente información : i) número único de radicación del proceso que pretenden sea acumulado, señalando el Juzgado y la etapa en la que se encuentra; ii) poder para actuar en este proceso conferido a la Dra. Beatriz Elena Miranda Heredia; y iii) en caso de haber contestado la demanda o realizado alguna otra actuación deberá allegar dicha información junto con la constancia de radicación o remisión al correo electrónico habilitado para recibir correspondencia en esta sede judicial.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yineth Molina Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.264.577 y portadora de la tarjeta profesional núm. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CASUR, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5]**.**

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[6]**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 16 de junio de 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 16 de junio de 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA**

[4] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[5] Certificado Digital No.xxxxxxxde 12 de junio de 2023
[6] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e513ad1331dfd90bf1e66c9887484b99019f4c3c146f5384676134ad8dd5c**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00298-00**
Accionante:	**Fanny del Pilar Pérez Cañas**[1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital Nos. 19), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co pchaustreabogados@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 y portador de la tarjeta profesional No. 329.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3357272 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63dd466efaacd03263abe3522807d15ac3e8e0cf3982ce46045086f7db3f7d**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00312-00**
Accionante:	**Julio Enrique Peña**[1]
Accionada:	**Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**[2]
Medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada como excepción de mérito la de ***"pago parcial"***.

De dicha excepción se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, como lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte demandante y por el término de diez (10) días de la excepción de mérito denominada ***"pago parcial".***

Segundo: Una vez surtido dicho término vuelva al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 **DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 **DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

[2] Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobalessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec3deec251ed83eb8966ee2a3fb1382ad6c443eef88532d233c533fc493c92**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00343-00**
Accionante:	**Nubia Elsa Hernández Torres** [1]
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 16), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.,** los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co amunozabogadoschaustre@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado Digital No. 3356622 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde82e283dee13d3a807710c86d4a56ad8cdacbd8a950bcefad161867bd7f17**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**110013335028-2022-00360-00**
Demandante:	**Arnulfo Pabón Hernández**[1]
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite de sentencia anticipada, se tiene que mediante auto del 16 de febrero de 2023, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que remitiera el expediente administrativo y prestacional del demandante, para lo cual se han librado los oficios Nos. J28-2023-00068 del 1° de marzo de 2023, J28-2023-00134 del 31 de marzo de 2023 e incluso la parte demandante acreditó haber dirigido correo certificado a la entidad demandada sin obtener a la fecha respuesta.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, establece dentro de los poderes correccionales del Juez, el de sancionar con multar hasta por 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a los empleados públicos o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así mismo, los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, establecen respecto de las medidas correccionales de los jueces las siguientes:

> *"(...) ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*
> *(...)*
>
> *3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.*
>
> *ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de*

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. Duverney Eljud Valencia Ocampo correo electrónico duverneyvale@hotmail.com
[2] parte demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (...)"

Teniendo en cuenta que se han hecho tres requerimientos desde el mes de marzo de 2023, y no se ha podido dar continuidad al proceso, ante la negativa del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales, Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz y también de la Dirección Administrativa en la que se encuentra el Grupo de Prestaciones Sociales del referido Ministerio a cargo de la Dra. Diana Cecilia Valderrama Restrepo, el Despacho encuentra necesario dar apertura al trámite sancionatorio bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, atendiendo a que no se ha cumplido con las órdenes judiciales referentes a aportar unos documentos relacionados con la vinculación del demandante con la entidad.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de sanción correccional al Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Dra. Diana Cecilia Valderrama Restrepo, Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por el Despacho, para lo cual deberá notificarse personalmente a los incidentados.

Debe tenerse en cuenta los siguientes buzones de correo para efectos de la notificación:

Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional: dipso-registro@buzonejercito.mil.co notificacionesps@buzonejercito.mil.co

Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional: diana.valderrama@mindefensa.gov.co

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a los incidentados, para que, expongan las razones por las cuales no se ha aportado al proceso la información requerida asociada al expediente administrativo y prestacional del aquí demandante Arnulfo Pabón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 5.774.261 pensionado por invalidez mediante Resolución No. 369 del 27 de enero de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Se destaca que se han librado los oficios Nos. J28-2023-00068 del 1° de marzo de 2023, J28-2023-00134 del 31 de marzo de 2023 e incluso la parte demandante acreditó haber dirigido correo certificado a la entidad demandada, sin haberse obtenido respuesta sobre la información requerida.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a los incidentados., para que aporten:

- Copia del expediente administrativo y prestacional del aquí demandante Arnulfo

Pabón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 5.774.261

CUARTO: Aportada la documentación o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 **DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 **DE JUNIO DE 2023,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db286a941c43dd7ea0a5ba39b6c51cfca1acc13755d77e6789ec544c86769ab**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00458-00**
Demandante:	**Nidia Figueroa Vanegas**[1]
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación y Fiduprevisora S.A.**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 5), se ordenó notificar personalmente a *"los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital (...)la Fiduciaria La Previsora S.A"* y/o sus delegados, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 20 de enero de 2023 (Archivo Digital No. 6), se evidencia que no se surtió la misma respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior**,** es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[3], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

---

[1] notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
[3] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[4] Certificado Digital No. 3356816 del 14 de junio de 2023.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e134eba5e2cb23ba70ede23637bb8a5bd3f046d7bf62fc3805450020753cf**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00071-00**
Convocante:	**Superintendencia de Industria y Comercio**[1]
Convocado:	**Roxana Contreras Castro**
Medio de control:	**Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones"*, que en su Artículo 113 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*
>
> *El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*
>
> *La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*
>
> *Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*
>
> *La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*
>
> *No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*
>
> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*
>
> *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*
>
> *La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta."*

---

[1] Harolmortigo.sic@gmail.com notificacionesjud@sic.gov.co

Conforme a lo anterior, por **SECRETARIA** infórmesele a la Contraloría General de la República[2], que la conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, con Acuerdo conciliatorio celebrado en sesión del 27 de febrero de 2023, es conocida por este Despacho Judicial; remitiéndole el expediente digital del proceso, a fin de que de considerarlo conveniente, emita concepto sobre si la presente conciliación afecta o no el patrimonio público.

Aportado el citado concepto, ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[2] notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38fb359dfa3ab23bf684d156cbc9f776c07e1ee13dd395ecba292bbb58287cb**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00097-00**
Accionante:	**Jorge Nempeque Rodríguez**[1]
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**[2]
Medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Se incorpora al trámite la respuesta brindada por la entidad demandada al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 13 de abril de 2023[3], documental que contiene un resumen de la liquidación de la condena que se va a pagar al demandante y la precisión en torno a que el desembolso se encuentra pendiente para los próximos días.

Esa documental se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante para que informe si a la fecha ha sido notificado de la actuación desplegada por la entidad demandada.

Por otra parte, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, aporte la hoja de liquidación que arroja los valores que fueron informados y detalle el procedimiento realizado precisando, el ingreso base de liquidación, las fórmulas que aplicó para calcular cada prestación, el fundamento legal y en materia de seguridad social, indique como calculó los aportes atendiendo que durante la relación contractual el demandante debió efectuar cotizaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Se incorpora la respuesta al requerimiento brindada por la entidad demandada, obrante en el archivo digital No. 7, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe si a la fecha ha sido notificado de algún acto administrativo y si se encuentra conforme o no con el resumen de la liquidación aportada**.**

Segundo: Ofíciese a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que en el término de diez (10) días, aporte la hoja de liquidación que respalda el resumen aportado y detalle el procedimiento realizado precisando, el ingreso base de liquidación, las fórmulas que aplicó para calcular cada prestación, el

---

[1] Apoderado de la parte demandante Dra. Flor E. Garzón Caicedo correo electrónico florgarzoncaicedo@gmail.com
[2] Parte demandada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
[3] Archivo digital No. 7.

fundamento legal y en materia de seguridad social, indique como calculó los aportes atendiendo que durante la relación contractual el demandante debió efectuar cotizaciones.

Adviértase que cualquier información debe remitirla al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y los datos del proceso para el cual dirige la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 **DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 **DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f8fe8f1e3fbf379cffd2fb9b183c219710e180cfed2447694fc89b88e20793**
Documento generado en 14/06/2023 09:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00153-00**
Accionante:	**Martha Lucia Cardona Márquez**[1]
Accionada:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional**
Vinculada	**Yuli Andrea Acosta Fernández**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Subsanada la demanda se tiene que concurre a la jurisdicción la señora **Martha Lucia Cardona Márquez,** actuando por conducto de apoderada judicial quien presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Vincular a este proceso a la señora **Yuli Andrea Acosta Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.682.086** al extremo pasivo como parte interesada en las resultas de este proceso.

Notifíquesele personalmente de este auto, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

---

[1] Apoderada de la parte demandante, Dra. Ruth Maribel Flechas Reyes correo electrónico maryflechas@hotmail.com .

y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la notificación remítase mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:
a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del causante Samuel Yaima identificado con cédula de ciudadanía No. 12.137.788. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Diana Marcela Vanegas Guerrero,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[2], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**

[2] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[3] Certificado Digital No. 3.357.741 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5cce4e076098e002aac9d1028010f3f087d3f1a7693a24f95f26daf7d6065f**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2023-00161-00**
Demandante:	**Jairo Guagua Castillo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura; Universidad Nacional de Colombia**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Jairo Guagua Castillo presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

1. *Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".*
2. *Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial"*

Teniendo en cuenta los actos administrativos sobre los que recae la petición de declaratoria de nulidad corresponden a los expedidos en el marco del Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), del proceso de selección y provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior deben tenerse en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces

y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *"(...) **1**. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*
>
> 1. *El juez administrativo en quien concurra algunas de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado u, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si*

se trata de juez único, ordenará remitirle expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el juez continúe con el asunto. (...)"

Así las cosas, me permito manifestar al señor Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que esta funcionara judicial se presentó a la Convocatoria a concurso 27 del que habla el Acuerdo PCSJA18-11077 como aspirante a uno de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial ofertados, y por lo tanto los actos administrativos denunciados por el señor Jairo Guagua Castillo, afectan de manera directa mi calificación dentro del concurso.

Significa lo anterior, que mi imparcialidad en condición de Juez Administrativo se ve comprometida en virtud del interés directo que ostento frente a las pretensiones del presente proceso, y que afecta mi independencia dentro del mismo.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita Juez Administrativa,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al señor Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd6faf4c699e025b75e5410603a56f5b7f151cd1d6dbf8c7747fbfb0b46969**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2023-00164-00**
Accionante:	**María Angélica Rodríguez Aguirre** [1]
Accionada:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María Angélica Rodríguez Aguirre** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del *"(...) Acto Administrativo contenido en el Radicado No. 20223100028121 del 19/08/2022, y de la Resolución No. 2 1418 del 9/09/2022, expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le negó al peticionario(a) el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición o incremento a la asignación básica mensual, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el cien por ciento del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales, equivalente al 30% de su asignación básica mensual, y el pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial (...)"*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

---

[1] diego.velasco@fiscalia.go.co ; faviofloreZrodriguez@hotmail.com

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, las cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **LIZETTE CAÑON CARDOZO** **ECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb167dabdb1a5979dfd5d1b0e4783004e30a7c327283c67064f1b74fa951a6b0**

Documento generado en 14/06/2023 09:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica